



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2010-00032

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió un escrito del apoderado especial autorización de entrega de Depósito judicial. Al respecto le comunico que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. reposa el Depósito Judicial No. 451160000006174 de fecha 22 de Agosto de 2023, por valor de \$24.631.943,00 **ORDENE**

Convención, 29 de Agosto de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Convención, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial que precede, en donde se hace evidente que en favor del señor JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ, existe el Depósito Judicial No. 451160000006174 y que el apoderado de la parte ejecutante solicita que el mismo sea entregado al señor **ISIDRO ANTONIO MORA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 13.200.128 de Convención, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **ENTREGAR** al señor **ISIDRO ANTONIO MORA SANCHEZ**, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 13.200.128 expedida en Convención N.S, el Depósito Judicial que se encuentra en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y por razón a este proceso, bajo el No. 451160000006174 del 22 de Agosto de 2023, según lo relaciona la secretaria en su informe que precede.

SEGUNDO: Líbrese la orden de pago a la mencionada Entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998be16ec2938c64f8753da00db5301d0f7d969df395af5e3353b6125a51eac6**

Documento generado en 29/08/2023 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD. No. 2019-00197

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió vía correo el día veinticuatro de Agosto del año en curso del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, auto adiado el veintidós de Agosto del año en curso, en el que se dispuso el decreto de medida cautelar de embargo de remanentes. Sobre el particular le informo que el presente proceso se encuentra archivado mediante auto adiado el 15 de Febrero de dos mil veintidós. **ORDENE**

Convención, 29 de Agosto de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se ha recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a través de correo electrónico un auto calendado el veintidós de Agosto del año en curso, en que resolvió decretar el embargo de los remanentes que queden o puedan quedar dentro del presente proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia y en el que funge como demandado el señor **MIGUEL ANGEL BONNET MENESES**, ordenándose en el mismo comunicar la medida decretada a este Despacho Judicial fin de que se inscriba la cautela y así mismo ordena remitir copia del aludido auto conforme lo prevé el Art. 111 del C.G.P.

Sería del caso acceder a la petición impetrada, pero revisado el paginario se tiene que en auto adiado el quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación del mismo, por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P. disponiéndose en consecuencia cancelar el título valor que sirvió como base de la ejecución, decretar el levantamiento de medida cautelar, esta última que se cumplió librándose el oficio No. 161 del 4 de Marzo de 2022 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el juzgado peticionante, toda vez que el proceso en mención está archivado mediante providencia del quince de Febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, informándole lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9fd8c12b83a947704924beb0bdbadaf86a7763cbcf660a8a7097724963988**

Documento generado en 29/08/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

RAD- 2022-00109

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito suscrito por la demandante y recibido vía correo electrónico el día 23 de Agosto de 2023, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 29 de Agosto de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la demandante dentro del presente paginario, manifiesta al Despacho que a la fecha del escrito, esto es, el veintitrés de Agosto del año en curso, no se ha cumplido con lo resuelto en la respectiva acta de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023), la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del demandado JOSE ALEXANDER PARADA CAICEDO.

Analizada la solicitud, observa el Despacho que lo que pretende la demandante, es que se garantice el cumplimiento de la cuota alimentaria impuesta al antes mencionado la cual fue comunicada en oficio No. 0220 del 10 de Julio de 2023 al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia S.A. y a favor de sus menores hijos M.J.P.Q y O.A.P.Q., y como se indica por la secretaria del Despacho en su informe que precede, no se están efectuando en el monto estipulado en la referida sentencia, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador del Ejército Nacional de Colombia S.A., a fin de que informe al Despacho las razones por las cuáles no se ha efectuado los descuentos que por concepto de cuota alimentaria se le debe realizar al demandado, conforme al porcentaje estipulado en la sentencia calendada el cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Por secretaria librese el correspondiente oficio, anexándole copia de ese fallo y haciéndoles las prevenciones de que trata el numeral 1° del Art. 130 del Código de infancia y adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188feba27151e959fda2a95490caf8539bf1b0654d69549ca5ec3eeef0ddb3f2**

Documento generado en 29/08/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RAD- 2022-00118

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, informándole que el día 22 de Agosto de 2023 se recibió vía correo electrónico solicitud de apoderado especial del demandante, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 29 de Agosto de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, recibido vía correo electrónico el día veintidós de Agosto del año en curso, el Dr. GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO, quien funge como apoderado especial del demandante, solicita verificar la legalidad y aprobar la suspensión del acuerdo resolutorio dentro del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL-INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoada por el señor LUIS ANTONIO SOLANO AREVALO, colocando en consideración lo siguiente: ***“de conformidad con el numeral (1) del Art. 565 del C.G.P., luego de declarada la apertura de la liquidación patrimonial, (...) le es prohibido al DEUDOR hacer “pagos, arreglos” de mutuo acuerdo en procesos en curso; además, “transacciones y conciliaciones” sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no obstante, la misma Ley le permite” en cualquier momento de la liquidación Y ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACION” celebrar un ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL con un número plural de acreedores, que representen, no menos el (50%) del monto de las obligaciones que consten en la relación definitiva de acreencias, con fundamento en ello”***. Como también hace un relato de los hechos que se contemplan en la solicitud impetrada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Peticiona igualmente el profesional del Derecho que se verifique y se imparta legalidad del Acuerdo resolutorio presentado por el deudor por dos (2) de sus acreedores, esto es, CREDISERVIR y el señor LIBARDO ANTONIO ALVAREZ, que representan más del (50%) del monto total de la deuda.

El Despacho no tendría ningún reparo en acceder a las petición antes mencionada, pero se tiene que la misma no fue presentada como lo indica el Art. 569 del C.G.P. y más concretamente en lo que respecta a los artículos 553 y 554 de este mismo código, toda vez que si bien es cierto, el memorialista anexa copia de captura en PDF solicitud de acuerdo dirigida a la Cooperativa COOPINTEGRATE el día 30 de Mayo de 2023 en dos páginas y un audio; captura de pantalla en pantalla en PDF vía whatsapp Web enviada al Dr. Nike Ortiz, apoderado de CREDISERVIR, el día primero (1°) de Junio de 2023 y en el que se indica que contiene cinco (5) páginas; correo electrónico dirigido a BANCAMIA y con un anexo un PDF del 18 de Julio de 2023. Igualmente un correo electrónico de solicitud de acuerdo resolutorio, dirigido al señor LIBARDO ANTONIO ALVAREZ GUERRERO, el día 26 de Julio de 2023, apreciándose que solo fue aceptado por dos de sus acreedores, es decir CREDISERVIR y LIBARDO ANTONIO ALVAREZ, no evidenciándose por el Despacho los contenidos de cada uno de los documentos en los que se alude el acuerdo resolutorio que hace mención el apoderado especial.

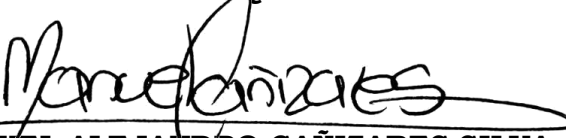
Además de lo anterior concluye el Despacho que a través de esa mensajería no es el medio idóneo para que el deudor por intermedio de su apoderado, les presente a los acreedores el acuerdo que pretenden hacer valer. A su vez tampoco es el medio para que los acreedores aceptan la propuesta.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado especial del demandante, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cd7e63fafa089f32d88df061854d325243bcf0e3203003fe451f1bb5af445b**

Documento generado en 29/08/2023 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



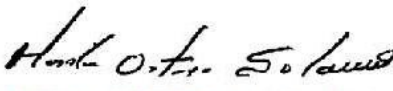
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00022-00
Demandante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Demandado	HERNANDO ORTEGA USECHE

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto adiado el nueve (09) de agosto del 2023. El término de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 11, 14 y 15 de agosto de 2023.

Convención, 29 de agosto de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el profesional del derecho el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, dentro del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por el demandante el señor LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR, en contra del demandado HERNANDO ORTEGA USECHE, frente al auto proferido el nueve (09) de agosto de 2023, que resolvió NO ACEPTAR las diligencias de notificación por aviso realizadas por la parte demandante, toda vez que para el Juzgado la notificación realizada no fue efectuada en debida forma, y en su defecto no fueron allegados los soportes correspondientes que permitieran inferir que dicha notificación se realizó de conformidad con la Ley.

II. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado el 09 de agosto del año en curso, se debe reponer como quiera que la certificación dada por la oficina de 4/72 de Servicios Postales Nacionales S.A.S,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

aparece claramente que la notificación fue recibida por la señora ROSDA ELENA LOPEZ, que indica que, al momento de recibir las diligencias de notificación, se identificó como la esposa del señor demandado HERNANDO ORTEGA USECHE, y quien además de ello, estampó su firma en ausencia de su esposo con su número de identificación C.C 37.368.669.

Por ende, dichas diligencia de notificación comenta que fueron realizadas conforme a las exigencias por el Art 8 del la ley 2213 de 2022, y por lo tanto peticiona se continúe con el curso debido del proceso esto es, se disponga la respectiva sentencia de seguir adelante la ejecución, añadiendo que, declara bajo la gravedad de juramento que el demandado tiene pleno conocimiento de este proceso, dado a que en diversas oportunidades ha dialogado con el ejecutado vía línea telefónica a fin de llegar a un acuerdo en el pago de la obligación contraída.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.” (Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004).

En materia de notificación el Código General del Proceso en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

El artículo 290 del C.G.P en el cual se preceptúa la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** menciona que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Frente a lo cual, se le informará que comparezca ya sea de manera física o virtual al despacho judicial que lleva el proceso, para que se notifique formalmente de la providencia, así como del traslado de la demanda y sus anexos.

Si luego de la notificación personal, el ejecutado **NO** comparece al despacho a través de los medios disponibles, deberá la parte interesada proceder conforme lo reseña el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”.

Es por ello, que el artículo 292 del C.G.P reglamenta el desarrollo de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, dando una serie de pautas que debe cumplir como carga la parte interesada.

El aviso que se pretenda notificar deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, el tipo de proceso y la plena identificación de las partes, y a su vez, deberá ir acompañado tanto del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexas e incluso, la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, de conformidad a la ley 2213 de 2022, en su artículo 8° se señala lo siguiente sobre las notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.(subrayado por el despacho).

Debe dar claridad el suscrito, que, si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022, establece unos formalismos más flexibles a la hora de agotar la notificación, cuando la parte realiza el diligenciamiento de la notificación, citando expresamente los artículos contenidos en el Código General del Proceso, es imperativo que siga de manera estricta los lineamientos ahí establecidos, siendo totalmente improcedente fusionar lo requisitos de una y otra normatividad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Revisado el contenido de la notificación por aviso, advierte el despacho que tampoco cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, por cuanto no es claro cuáles fueron los documentos que el apoderado de la parte demandante adjuntó, pues en el escrito que allega de las diligencias realizadas de notificación al demandado el 05 de julio de 2023, se tiene que este anexa únicamente la providencia del 28 de febrero de 2023, mediante la cual se libra mandamiento de pago; Sin embargo, en la certificación emitida por la empresa de mensajería de Servicios Postales Nacionales S.A, 4/72, se comenta que “ *el envío realizado de la presente comunicación anexa, fue entregado efectivamente en la dirección finca san Antonio-vereda el porvenir. Recibida por el señor Hernando Ortega Useche con sus respectivos anexos*”.

Por la cual, no puede dotarse de eficacia la notificación realizada al demandado por parte del apoderado de la parte demandante, cuando se tiene que únicamente se dispuso a enviar el auto adiado el 28 de febrero de 2023, sin que se evidencia que se haya anexado el escrito de la demanda junto con sus anexos, generando con ello, una indebida notificación teniendo en cuenta que ni siquiera se le corrió formalmente traslado junto con el mandamiento de pago de la demandas y sus respectivos anexos, sumado a ello, ni siquiera se le informó del término para contestar, pese a que se hizo hincapié a que los mismo empezaban a correr al día siguiente al de la entrega del aviso.

Cabe decir que la parte recurrente en el escrito del recurso interpuesto alega que dicha notificación por aviso surtida el pasado 5 de julio, fue recibida por la señora ROSDA ELENA LOPEZ, que indica que, al momento de recibir las diligencias de notificación, se identificó como la esposa del señor demandado HERNANDO ORTEGA USECHE, y quien además de ello, estampó su firma en ausencia de su esposo con su número de identificación C.C 37.368.669.

No obstante, de tales manifestaciones, el Despacho considera que tampoco existe claridad sobre dichos expuestos, esto en razón a que una vez revisados tales soportes de los Servicios Postales Nacionales S.A, 4/72. (Ver. Fl.3 del PDF 10 del expediente digital) Se aprecia que en el recibido de dicha notificación fue plasmada la firma del señor Hernando ortega, sin que se evidencia en la misma el nombre de la señora ROSDA ELENA LOPEZ, ni tampoco su número de identificación C.C 37.368.669, como lo quiere hacer entender el apoderado de la parte demandante.

Bajo ese entendido, no resulta procedente tener en cuenta la notificación surtida al interior de este asunto hasta tanto se subsane dicho defecto, en consideración a que, dicha actuación, soslaya el cumplimiento de las garantías procesales de las partes para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. Sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

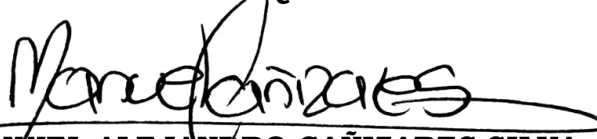
necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el nueve (09) de agosto de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ee1b481caf019947020d936b83c0da2db16096de5dd5a2185c418aed8b277f**

Documento generado en 29/08/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RAD-2023-00070**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora ALEJANDRA LOZANO MENESES, en representación de su menor hijo I.A.B.L., informándole que hasta la fecha, no se ha recibido diligencias tendientes a la notificación personal del auto que admitió la presente demanda. Sirvase ORDENAR

Convención, 29 de Agosto de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Tras la revisión del proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, observa el Despacho que el auto de fecha primero (01) de Junio dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda, aún no ha sido debidamente notificado a la parte demandada, esto es, al señor IVAN BAENE RINCON, razón por la cual el Despacho **ORDENA**:

REQUERIR a la parte demandante, señora **ALEJANDRA LOZANO MENESES**, para que proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del auto que admitió la demanda, lo anterior con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab2dd447070713d018b54379266a0f1a86474eb06b41568ad533cdc287fa6a**

Documento generado en 29/08/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0096 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** en contra de **JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20220300261 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.335,349.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.335,349.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO, aceptaron a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 01 de agosto de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO fue debidamente notificado el día 27 de julio de 2023 a la dirección física aportada en la demanda, notificación enviada vía correo certificado 472.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", en contra de JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 20220300261 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.335,349.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JUVENAL ANGARITA LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.335,349.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 DE JUNIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

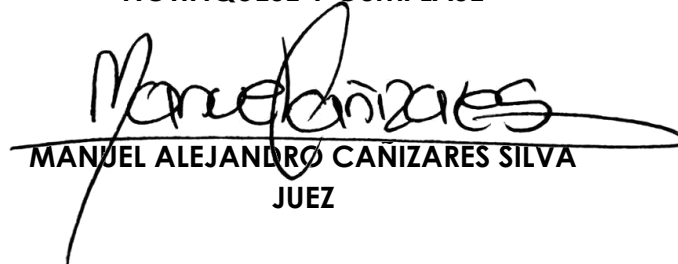
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.520.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095dd3dc49ea894df5fa6e3c04a6e95d8777f944f439978a621ef16b547720f**

Documento generado en 29/08/2023 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



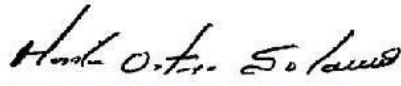
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00104 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	HELI RIOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, revisado el expediente se advierte que se encuentra vencido el termino concedido a la parte demandada a fin de que comparezca a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, de conformidad con la comunicación remitida por el apoderado de la parte demandante el pasado 26 de julio de 2023. Sirvase proveer.

Convención, 29 de agosto de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

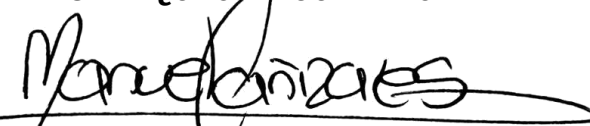
En relación al informe secretarial que precede y en tanto el citado no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, procede el despacho a ordenar la práctica de la notificación por aviso de conformidad al numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G. del proceso.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso del auto adiado el 05 de julio de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado el señor HELI RIOS RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dcf6655023dd2452edd0a9fa17b5634431bf5314cc55462571e000b679dcc9**

Documento generado en 29/08/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>